



Bogotá D.C, 5 febrero 2026



20265330040241

5 febrero 2026

Señores

Recuperando Datos. Espere Unos Segundos E Intente Cortar O Copiar De Nuevo.

Calle 2 B #29 - 62 Barrio quintas del palmar

VILLAVICENCIO, META

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 18583

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **18583 de 12/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330185835.pdf

Copias:

Aprobado el: 05/febrero/2026 05:04:15 p. m.

Hash: CEE-a3faada732d976899d9662b462ab9a5a292e8597

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [05/febrero/2026 01:27:47 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [05/febrero/2026 05:04:15 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18583 DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de la suspensión preventiva
impuesta al Centro Integral de atención **CIA COVIACOL**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020, Resolución 20223040045295 de 2022, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No.16961** del **13** de **noviembre** de **2025**, se ordenó la apertura de Investigación y suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **No.901030155-1** como propietaria del establecimiento de comercio **CIA COVIACOL**, con Matrícula Mercantil **No.830.706** ID RUNT **No.21447180** por incurrir presuntamente en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señalando lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR, como MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN de la habilitación en contra de la sociedad; CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No.901030155-1, propietaria del establecimiento de comercio CIA COVIACOL, identificado con matrícula mercantil No.830.706, e ID RUNT No.21447180; lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario- la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.(...)"

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico, el día 14 de noviembre de 2025, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID mensaje No. 60182 expedido por la Empresa Andes, aliada de servicios postales nacionales S.A. 4/72, obteniendo una entrega exitosa por parte de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **No. 901030155-1** como propietaria del establecimiento de comercio **CIA COVIACOL**, con Matrícula Mercantil **No.830.706**, ID RUNT **No.21447180**, la anterior notificación se realizó conforme la autorización consignada por parte del investigado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, correspondiente al correo electrónico principal.

RESOLUCIÓN No 18583 **DE 12-12-2025**
"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

Respuesta de Centro Comercial 21 de noviembre de 2024



Barranquilla, 21 de noviembre de 2024

Señores:
COVIACOL S.A.S.
Barranquilla, Atlántico.

Asunto: Respuesta a su requerimiento relacionado con los daños ocasionados por el siniestro.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, confirmamos la recepción de sus requerimientos relacionados con el pago de las reparaciones por los daños ocasionados a su local por el siniestro ocurrido en el Centro Comercial Americano.

Queremos informarle que hemos trasladado su solicitud a nuestra aseguradora y actualmente nos encontramos a la espera de una respuesta oficial por su parte. Una vez recibamos dicha respuesta, procederemos a remitirle una comunicación con el análisis de fondo correspondiente a su requerimiento.

Entendamos la importancia y urgencia de resolver esta situación, por lo que lamentamos profundamente cualquier inconveniente o demora que este proceso pueda estar generando. Les pedimos su comprensión mientras continuamos gestionando este asunto con el objetivo de brindarles una solución adecuada.

Quedamos atentos a cualquier duda o inquietud que puedan tener al respecto y reiteramos nuestro compromiso de mantenerlos informados sobre cualquier avance en el proceso. Agradecemos su paciencia y confianza.

Atentamente,


OLGA CECILIA ARENAS ARIZA
C.C.No. 22.578.883
GERENTE
CENTRO COMERCIAL AMERICANO
NIT. 900.212.186-6.

Esta información no fue entregada durante la visita porque los funcionarios de la Superintendencia de Transporte no la solicitaron, pero pudieron constatar que había dos aulas en funcionamiento, con dos instructores laborando y cabe resaltar las buenas observaciones que realizaron en las capacitaciones que se brindan a los infractores de las normas de tránsito.

(...)

Ahora bien, en vista que ni el Centro Comercial ni la aseguradora nos respondieron por daños y perjuicios, se decidió entregar esta área de arriendo, que correspondía a los salones 3 y 4 y en el mes de febrero del presente año, se realizó auditoría por parte del Ente certificador ASSURANCE CERTIFICATION WORD SAS y se presentaron dos aulas totalmente dotadas para asegurar una excelente atención a los usuarios y lograr a cabalidad los objetivos de las capacitaciones en seguridad vial que nos corresponden como Centro Integral. De esta manera, se puede constatar que se cuenta con material didáctico y equipos. El CIA COVIACOL cuenta con mobiliario, medios tecnológicos, equipos de cómputo y materia que permiten la sensibilización del asistente sobre la

RESOLUCIÓN No 18583

DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

incidencia y problemática de la accidentalidad vial a través de análisis de las estadísticas nacionales de mortalidad y morbilidad.

CERTIFICADO CONFORMIDAD CCPCI131-1 FECHA 28 FEBRERO 2025 (2 AULAS)



AW Certificado No. CCPCI131-1

ASSURANCE CERTIFICATION WORD S.A.S.
NIT. 901.173.272-7
Cra 20 Nro. 17-02 Torre 4 Oficina 283, Marinilla - Antioquia

CERTIFICA QUE:
CIA COVIACOL
Matrícula Mercantil del Establecimiento: 830.706
Dirección: CR 38 # 74-179 LOCAL 106 CENTRO COMERCIAL AMERICANO
BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA

PROPIETARIO:
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA SAS
NIT 901030155-1

Producto / Proceso / Servicio:
Dictar cursos sobre normas de tránsito. (Centros Integrales de Atención y Organismos de Tránsito)
Cantidad de Aulas: 02 Capacidad total : 22

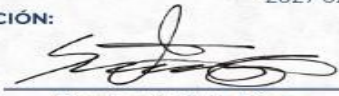
Esquema de certificación 6 según ISO/IEC 17067:2013
Ha sido evaluado y aprobado de conformidad con:
Resolución 20203040011355 del 21 de agosto del 2020 del Ministerio de Transporte de Colombia. Por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y se dictan otras disposiciones.

Este certificado es válido únicamente para la(s) dirección(es) descritas anteriormente; la organización se compromete a cumplir con la reglamentación y requisitos de la certificación establecidas por ASSURANCE CERTIFICATION WORD S.A.S.

FECHA DE APROBACIÓN:
2025-02-28
FECHA LÍMITE SEGUIMIENTO No. 01:
2026-02-28
FECHA ÚLTIMA MODIFICACIÓN:
2025-02-28

FECHA DE VENCIMIENTO:
2028-02-27
FECHA LÍMITE SEGUIMIENTO No. 02:
2027-02-28

 40953


Stephanie Ortiz Páez
Directora Técnica (e)




ISO/IEC 17065:2012
19-CPR-002
GM-F27-31/01/2025-V10

Por otra parte, en relación con "en el informe allegado se evidenció como hallazgo que, para la fecha de la visita, el Centro Integral de Atención no contaba con sala de espera destinada a la atención de los usuarios, situación que se expone a continuación: "(...)"

Respecto a lo anterior, me permito, exponer que el día 20 de noviembre de 2024, cuando se recibió la visita por parte de funcionarios de la Superintendencia de Transporte, se aclara que el CIA, si contaba con espacio de sala de espera y ello ha quedado corroborado en las visitas y certificados del ente acreditador, lo que sucedió es que ese día de la visita no estaba el mobiliario de la sala de espera, que es diferente, porque como se mencionó anteriormente el mobiliario se encontraba bajo custodia por el proceso de reclamación por daños y perjuicios; custodia hasta tanto el Centro comercial se pronunciara frente a la reparación; sin embargo, para ese entonces COVIACOL SAS ya gestionaba las compras que había lugar para suplir los daños padecidos en la inundación del mes de octubre, con el fin de suplir las necesidades y en la actualidad se cuenta con este requisito para ofrecer una atención digna a los ciudadanos y usuarios

RESOLUCIÓN No 18583

DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

del Centro Integral de Atención CIA COVIACOL hecho que se evidencia en las fotografías tomadas por la entidad y las que se anexan a estos descargos.

*De esta manera, hago un llamado al Debido Proceso, tanto por el ente de vigilancia como por parte del Subdirector de Tránsito, ya que en la resolución 16961 del 13 de noviembre de 2025, de la cual se está presentando descargos en tiempo, subsanando la presunta falta, en la cual se dan 15 días hábiles que fenecen el día martes 9 de diciembre de 2025, pero que la Subdirección de Tránsito atendiendo esta resolución profiere el AUTO No. 2025200001084 de fecha 4 de diciembre de 2025, donde dice: **"AUTO POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NO. 16961 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, EN EL SENTIDO DE SUSPENDER DE MANERA PREVENTIVA LA HABILITACIÓN E INTERCONEXIÓN CON LA PLATAFORMA RUNT AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA COVIACOL"***

Con este auto de la Subdirección de Tránsito, que acoge como argumento para la desconexión con el RUNT al CIA COVIACOL, la visita de la Superintendencia de Transporte, de la cual estamos presentando descargos, no se tiene en cuenta LOS TÉRMINOS para presentar descargos, que fenecen el 9 de diciembre de 2025, si no que proceden a desconectar del sistema RUNT a la CIA COVIACOL, con auto de fecha 4 de diciembre de 2025 y se materializa el día 5 de diciembre de 2025, sin tener en cuenta los descargos y en ellos las pruebas que aportamos para demostrar el cumplimiento de los requisitos que exige la norma que nos rige, como si se estuviera cometiendo alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación como se trata de justificar con el artículo 19 de la ley 1702 de 2013.

Por ello solicito de manera respetuosa y con llamado de urgencia oficial al subdirector de Tránsito, para que proceda a levantar o revocar el auto que se profirió en contra de COVIACOL, por violación al debido proceso, ya que se afecta el buen funcionamiento y el patrimonio económico de la misma" (...) Sic.

CUARTO: Que, una vez revisadas las pruebas allegadas por el Investigado con miras a solicitar el levantamiento de la suspensión preventiva decretada en el acto de apertura de investigación, se observa que la Investigada aportó:

- 4.1.** Certificado No. CCPCI131 con fecha de aprobación 28 de febrero de 2025 y fecha de vencimiento 27 de febrero de 2028, por parte de ACW.
- 4.2.** fotografías 2 aulas totalmente dotadas con material educativo, dispositivos de proyección y mobiliario
- 4.3.** fotografía de la sala de espera con el mobiliario que está actualmente.
- 4.4.** Evidencias daños - 07 octubre de 2024 – Mobiliario y dispositivos en custodia en salones 3 y 4 CIA COVIACOL
- 4.5.** Anexo AUTO de la Subdirección de Tránsito, donde procede a la desconexión con el sistema RUNT, a la CIA COVIACOL.

RESOLUCIÓN No 18583

DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

QUINTO: Que, previo a examinar las documentales allegadas, este Despacho considera esencial realizar una serie de precisiones jurídicas a fin de establecer el horizonte procedimental de esta actuación administrativa:

5.1. Respetto de la garantía del debido proceso en el trámite de desconexión por cuenta de la ejecución de la medida preventiva.

Este Despacho encuentra que, el Investigado considera se le ha conculcado su garantía al debido proceso por cuenta de la expedición y ejecución del Auto No. 2025200001084 de fecha 4 de diciembre de 2025, emitido por la subdirección de Transito de la cartera Ministerial **"POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NO. 16961 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, EN EL SENTIDO DE SUSPENDER DE MANERA PREVENTIVA LA HABILITACIÓN E INTERCONEXIÓN CON LA PLATAFORMA RUNT AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA COVIACOL."**

En cuanto al reproche antes citado, es obligatorio precisar que la medida preventiva que fue decretada por este Despacho respondió a una necesidad legítima, oportuna y proporcional, fundamentada en la protección del interés público, la garantía de los derechos de los usuarios y la preservación de la adecuada prestación del servicio público del Centro Integral de Atención, que no requiere conceder a los vigilados términos para rendir descargos atendiendo, precisamente a que la naturaleza de las medidas preventivas no tiene un carácter sancionatorio, sino que constituye un instrumento de carácter provisional, cuyo objetivo es evitar un perjuicio mayor, asegurar la eficacia de la actuación administrativa y proteger los derechos de los usuarios, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad del investigado.

Aunado a lo anterior se tiene que, dicha medida fue sustentada en los elementos de juicio presentes para la apertura de investigación, mismos que generaban una presunción razonable de afectación al servicio o de riesgo a los usuarios, por lo que, exigía una actuación inmediata por parte de esta Superintendencia y que es ejecutada únicamente por la cartera Ministerial al ser la Entidad que concede la habitación al Vigilado, pues así se encuentra estructurada la norma según la cual se afina la medida preventiva, esto es el Artículo 19 de la Ley 1702 de 201, por tal razón es que no se considera tal afectación de la garantía al debido proceso pues lo cierto es que, tanto el decreto de la suspensión y la ejecución son ordenes legamente emitidas y ejecutadas.

5.2. Respetto del análisis de los elementos de prueba allegados:

Como se mencionó en líneas anteriores, la Investigada optó por formular descargos e informar que presuntamente se han subsanado las causas que dieron origen a la suspensión en un solo escrito, sobre tal situación y atendiendo a la solicitud de la Investigada, este Despacho procederá al análisis de las documentales en este acto administrativo únicamente con miras a establecer si en la actualidad las causas que dieron origen a la investigación fueron subsanadas sin que esto implique la incorporación de las piezas como pruebas dentro de la actuación, pues nótese que el despacho no realizará

RESOLUCIÓN No 18583

DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

pronunciamiento al tenor de su conducencia¹, pertinencia² y utilidad³, ya que tal actuación tendrá ocasión en acto distinto que cumpla con el respectivo análisis que amerita la etapa procesal de la que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que, en virtud de la información que fue allegada por la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **No.901030155-1** como propietaria del establecimiento de comercio **CIA COVIACOL**, con Matrícula Mercantil **No.830.706 ID RUNT No.21447180**, se observa que se han superado las causas que dieron origen a la suspensión preventiva decretada, ya que presuntamente se han tomado las acciones para que las conductas que son objeto de contienda jurídica no tengan continuidad, esto ya que se acreditó mediante el **"CERTIFICADO CONFORMIDAD CCPCI131-1 FECHA 28 FEBRERO 2025"** que las aulas en las cuales se imparten los cursos en normas de tránsito cuentan con la respectiva acreditación, así mismo de acuerdo con las imágenes que fueron allegadas se establece que la Investigada cuenta con sala de espera para su funcionamiento, así las cosas la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará el levantamiento de la suspensión preventiva de la habilitación impuesta a través de la Resolución **No.16961** del **13** de **noviembre** de **2025**, al haberse acreditado que la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **No.901030155-1** como propietaria del establecimiento de comercio **CIA COVIACOL**, con Matrícula Mercantil **No.830.706 ID RUNT No.21447180**, superó las causas que motivaron su imposición.

¹La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia "(...) *presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.*" Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba "[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) *la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.*"Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

²En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba "(...) *guarde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores*" Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba "[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

³La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba "[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteadaOp. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que "[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel."Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) *se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*" Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 18583

DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014⁴, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

SÉPTIMO: Finalmente a pesar de que sea ordenado el levantamiento de la medida preventiva decretada mediante la presente Resolución, esta Dirección continuará adelante con la investigación iniciada por medio de Resolución **No. No.16961 del 13 de noviembre de 2025.**

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁵, de la Ley 1712 de 2014⁶, el Decreto 767 de 2022⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁸, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas,

⁴ "En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia."

⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁶ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁸ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 18583

DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR. EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN impuesta a través de la Resolución **No.16961** del **13 de noviembre de 2025**, en contra de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **No.901030155-1** como propietaria del establecimiento de comercio **CIA COVIACOL**, con Matrícula Mercantil **No.830.706 ID RUNT No.21447180**, por haberse superado las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **No.901030155-1** como propietaria del establecimiento de comercio **CIA COVIACOL**, con Matrícula Mercantil **No.830.706 ID RUNT No.21447180**.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para el levantamiento de la suspensión de la habilitación del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **No.901030155-1** como propietaria del establecimiento de comercio **CIA COVIACOL**, con Matrícula Mercantil **No.830.706 ID RUNT No.21447180**.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante Acto administrativo expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cual será anexado al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación y comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto,

RESOLUCIÓN No 18583

DE 12-12-2025

"Por la cual se ordena el levantamiento de una suspensión preventiva"

se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA CONCIENTIZACIÓN VIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 2 B NO 29 - 62 BARRIO QUINTAS DEL PALMAR

Villavicencio, Meta

Correo electrónico: coviacol@yahoo.com⁹

Notificar:

**CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S., -
BARRANQUILLA - CIA COVIACOL BARRANQUILLA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 40 # 45 - 21 Locales 1 y 2

Barranquilla, Atlántico

Correo electrónico: coviacol@yahoo.com¹⁰

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

⁹ Autorizado Radicado No. 20255341337992 del 9 de diciembre de 2025

¹⁰ Ibidem



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 12/12/2025 - 11:01:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN uDxwYzue1d

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA SAS
Sigla : COVIACOL SAS
Nit : 901030155-1
Domicilio: Villavicencio, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 340507
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 12 de octubre de 2018
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 2 B NO 29 - 62 BARRIO QUINTAS DEL PALMAR
Barrio : PALMAR
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico : coviacol@yahoo.com
Teléfono comercial 1 : 3214536807
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 2 B NO 29 - 62 BARRIO QUINTAS DEL PALMAR
Barrio : PALMAR
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico de notificación : coviacol@yahoo.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 3 del 18 de septiembre de 2018 de la Asamblea Único Accionista de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2018, con el No. 70794 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA SAS, Sigla COVIACOL SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por documento privado del 24 de noviembre de 2016 de la Acto Constitutivo de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2018, con el No. 70794 del Libro IX, POR CAMBIO DE DOMICILIO CONSTA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA CONCIENTIZACION VIAL DE COLOMBIA SAS TRASLADA SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA PARA LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA)

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 DE 2021 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 12/12/2025 - 11:01:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN uDxwYzue1d

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2021 con el No. 88026 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SALOMON GONZALEZ SANCHEZ	C.C. No. 86.046.149

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: M7490
Otras actividades Código CIIU: No reportó

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COVIACOL VILLAVICENCIO
Matrícula No.: 406905
Fecha de Matrícula: 02 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 19 C 37 C 16
Barrio : PARAISO
Municipio: Villavicencio, Meta

Nombre: CIA VILLAVICENCIO
Matrícula No.: 462226
Fecha de Matrícula: 19 de julio de 2024
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 2B 29 A 62
Barrio : CORALINA
Municipio: Villavicencio, Meta

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 12/12/2025 - 11:01:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN uDxwYzue1d

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$142.042.044,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : P8559.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que en el registro mercantil que se lleva en la cámara de comercio de barranquilla, estuvo matriculado (a) bajo el numero: 661301 Del 25 de noviembre de 2016 un (a) sociedad por acciones simplificadas denominado (a): Centro integral de atención para la concientización vial de Colombia S.A.S. Sigla coviacol S.A.S. Constituida por acta del 24 de noviembre de 2016 registrado en la cámara de comercio de barranquilla, bajo el numero 316,667 del libro 09.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Débora Murillo R.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA NATURAL.

Fecha de expedición: 12/12/2025 - 11:03:01

Recibo No. 13087510, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DN68CCD3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 20 de Octubre de 1999

C E R T I F I C A

QUE:
PORRAS RICO LETICIA
NIT: EN TRAMITE

C E R T I F I C A

MATRICULA NO: 283.412 REGISTRADO DESDE 20/10/1999

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 29/12/2011, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2011 bajo el número 418.749 del libro XV, fue cancelado el establecimiento de comercio denominado:
LA BODEGUITA DE LETY

Que por Documento Privado del 29/12/2011, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2011 bajo el número 517.931 del libro XV, la persona natural antes mencionada canceló su matrícula personal.

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901030155 1

* Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA COI

E-mail: coviacol@yahoo.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: COVIACOL

* Objeto social o actividad: 8559

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: coviacol@yahoo.com

Página web: www.coviacol.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: leonardoconta28@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No* Dirección: [CL 2 B 29 A 62](#)

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)